



Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad: 686893189001- 2023-00098-00.

Demandante: Nepomuceno Corzo Mieles

Demandado: Querubín Acosta Reyes

Al Despacho del señor Juez para que provea, informando que el 06 de diciembre de 2023 fue inadmitida contestación de la demanda; posteriormente en auto del 27 de febrero de 2024, se declaró sucesión procesal, continuando la causa civil con la señora María Eugenia Carreño de Acosta y radicándose el 02 de abril subsanación de la contestación de la demanda suscrita por el abogado Rafael Antonio Breton Prada en representación de María Eugenia Carreño de Acosta.

San Vicente de Chucurí (S), 11 de abril de 2024.

KAROL TATIANA RUEDA CHAVEZ

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER**

San Vicente de Chucurí (S), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Tratándose de la contestación de la demanda, el artículo 96 del Código General del Proceso, consagra de forma general los requisitos formales que debe contener, que, de no hacerlo, se le hace extensivo los efectos del artículo 90 del mismo ordenamiento procesal.

En el caso en concreto, este Despacho mediante proveído de fecha 6 de diciembre de 2023, advirtió las falencias de la contestación de la demanda, las cuales consistían en: i) no se manifestó de forma precisa y univoca respecto de las razones de la respuesta frente a los hechos 5 y 12; ii) no se apreció pronunciamiento expreso y concreto frente a las pretensiones; iii) relacionar dos documentos en el acápite de solicitudes probatorias, toda vez que, se allegaron pero no estaban relacionados; y iv) allegar los anexos y/o pruebas por separado con su debida nominación y en PDF.

Por lo que al revisar el archivo 038 del expediente digital correspondiente a la subsanación de la demanda, se tiene que la misma fue presentada de manera extemporánea, esto es, por fuera de los 5 días establecidos por la norma, siendo la

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **12 de abril de 2024** en el enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/87>



consecuencia procesal lógica tener por no contestada la demanda, entendiéndose que, el artículo 97 del Código General del Proceso, menciona,

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

Lo anterior, por cuanto, si bien el demandado falleció, el mismo se encontraba representado por apoderado judicial, quien en termino debió presentar la subsanación de la contestación de la demanda, pues en el caso de marras, no se configuró ninguna de las causales de interrupción del proceso señaladas taxativamente en el artículo 159 del CGP

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente Chucurí,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por **no contestada** la demanda

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa7d8ebe5fb0ced07cde9a8a62c45f7dacdd3582e485ab8cb891861af93648d**

Documento generado en 11/04/2024 05:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>